

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130069100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE TOMAS BUSTOS AVENDAÑO	Auto termina proceso por desistimiento	25/04/2023		
05615400300220130069100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE TOMAS BUSTOS AVENDAÑO	Auto resuelve solicitud	25/04/2023		
05615400300220130069100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE TOMAS BUSTOS AVENDAÑO	Auto decreta embargo Decreta Remanentes	25/04/2023		
05615400300220170017600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	YEIDY CELENY QUINTERO CASTAÑO	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220180097200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIO CESAR FLOREZ ROMAN	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220190070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/04/2023		
05615400300220190072600	Verbal	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	Auto pone en conocimiento APLAZA FECHA DE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	25/04/2023		
05615400300220190084300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/04/2023		
05615400300220190101600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA YISED GIL GARCIA	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190108200	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Auto pone en conocimiento APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	25/04/2023		
05615400300220200020300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220210011300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO	25/04/2023		
05615400300220210024000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	BERNA ROSA MEDINA BUELVAS	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
05615400300220220005000	Ejecutivo Singular	COOGRANADA	EDWIN ARMANDO GACIA JURADO	Auto ordena correr traslado	25/04/2023		
05615400300220220042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE MARIN GARCIA	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220220070800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/04/2023		
05615400300220220071100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LICETH JOHANA JARAMILLO VILLEGAS	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
05615400300220220078200	Tutelas	YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO	EPS SANITAS	Auto que ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	25/04/2023		
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	25/04/2023		
05615400300220220096300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220220099200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN FERNEY MONSALVE PAMPLONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/04/2023		
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID RIVERA RIOS	Auto pone en conocimiento rechaza recurso	25/04/2023		
05615400300220220111200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO HERNANDO MATEUS RUIZ	Auto pone en conocimiento rechaza recurso de reposicion	25/04/2023		
05615400300220230010000	Verbal	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	HERNAN DE JESUS RUIZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A GUARNE	25/04/2023		
05615400300220230023900	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220230023900	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		
05615400300220230024100	Ejecutivo Conexo	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		
05615400300220230024100	Ejecutivo Conexo	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220230024700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO	Auto decreta embargo	25/04/2023		
05615400300220230024700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		
05615400300220230025200	Verbal Sumario	EDELMIRA RAMIREZ DUQUE	JAIME FRANCO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
05615400300220230026500	Tutelas	OSCAR ALONSO RAMIREZ LEON	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	25/04/2023		
05615400300220230030000	Tutelas	LUISA FERNANDA RIVERA RIOS	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230030600	Tutelas	PATRICIA YAMILE DEL SOCORRO GARCIA GIRALDO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230033200	Tutelas	JUAN DIEGO GONZALEZ BUENO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	25/04/2023		
05615400300220230033800	Tutelas	SOFIA RAMIREZ MORENO	EPS SANITAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	25/04/2023		
05615400300220230033900	Tutelas	HECTOR FRANCISCO SERRANO CASTRO	EPS SANITAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	25/04/2023		
05615400300220230034500	Tutelas	MANUEL ALBERTO OSORIO NARANJO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	25/04/2023		
05615400300220230038300	Tutelas	YOVANNY ANDRES GUTIERREZ CHICA	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230038300	Tutelas	YOVANNY ANDRES GUTIERREZ CHICA	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230038400	Tutelas	SEBASTIAN MONTOYA CALLE	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230038400	Tutelas	SEBASTIAN MONTOYA CALLE	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230038600	Tutelas	GEOVANNY ANDRES GOMEZ VALENCIA	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/04/2023		
05615400300220230038600	Tutelas	GEOVANNY ANDRES GOMEZ VALENCIA	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01016 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el derecho de petición impetrado por la demandada DIANA YISED GIL GARCIA, indica la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2007:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*

No obstante, en atención a lo expuesto por DIANA YISED GIL GARCIA, se le informa que en la misma fecha en que se da respuesta a la petición, se publicará la terminación del proceso por estados.

Con lo anterior se le remitirá el link del expediente y posteriormente se levantará el embargo de salario, de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd79a8d3c3044b585f5f848b9eff449d5867fcf8653a071a3328a843fd2cc**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01016 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el Doctor JUAN DAVID FIGUEROA, solicita la terminación de este proceso por pago de la mora de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA YISED GIL GARCIA, por pago de la mora de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

**Tercero:** Sin condena en costas.





**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190101600](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190101600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75bb2780857bbf595d9a7ec528077b1dc2e71d3031372d2310c326728f03e8**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00240 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial suscrito por el Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA y el demandante ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como el apoderado y el demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada tanto por el ejecutante como por su apoderado, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO contra BERNA ROSA MEDINA BUELVAS, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.



**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220210024000](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210024000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8457547c667f9797ef8f8fe2039fbf06297a39288d6f9771335aea6b4929a**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00711 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y las costas.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LICETH JOHANA JARAMILLO VILLEGAS, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220071100](https://05615400300220220071100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fb4b6d11790930e1ea933bb766e2a41392b45047c9f8c77eb865dae8904e0**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.**  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA identificado con pasaporte No 5.526.957, JOSE RAFAEL SUMOZA AGRAZ identificado con pasaporte No 5.526.238 y JACKSON JOSE MARTINEZ AGRAZ identificado con C.C. 1.083.694.892, **a favor** de MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$900.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 16 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
2. \$900.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 16 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
3. \$2.700.000 concepto de clausula penal generada por el incumplimiento en e pago de los cánones, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 16 de mayo de 2022, allegado como base de recaudo.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se haga la entrega formal del bien inmueble, siempre y cuando se encuentren probados en el proceso.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirán en el momento oportuno.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 16 de mayo de 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028 del C. S de la judicatura y C.C. 38.550.846, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886865c0d7b87d15bac654da27c37569a2bc2f090c0351a6194cf9610c1ec190**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, C.C 16.663.634, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA S.A., Nit: 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$8.809.026 por concepto de capital contenido en el pagaré No 4938130061816090, allegado como base de recaudo.

\$1.393.508 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital, literalizados en el pagaré No 4938130061816090, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad el 3 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$28.558.007 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No 15876663, allegado como base de recaudo.

\$4.979.207 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital, literalizados en el pagaré desmaterializado No 15876663, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario

## **Radicado 05 615 40 03 002 2023-00247 00**

para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe los números de cuenta de ahorro y corrientes que pueda tener la titular GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO C.C 16.663.634 en las diferentes Entidades Financieras.

**Quinto:** Oficiar a SURA EPS para que informe el nombre del empleador y la dirección que cotiza en favor de la señora GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO C.C 16.663.634.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con T.P. No. 27.383 del C. S de la judicatura y C.C. 70.106.866, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf91d5c9ac10280bb5beb0b2cf21450b3629241a6520ce9bdc1f2672ea9fc2**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2023 00100 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal instaurada por MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, BLANCA LUZ VARGAS DE HERRERA y TERESITA DE JESÚS VARGAS DE MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS RUÍZ SÁNCHEZ y LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA.

Al revisar la demanda se observa que el domicilio de los demandados se encuentra radicado en el Municipio de Guarne Antioquia, por ende, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 28 del Código General del proceso, que es del siguiente tenor:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por lo anterior, el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de la parte demandada, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de Guarne –Antioquia, en consecuencia, se rechazará la demanda.  
Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda declarativa promovida por MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, BLANCA LUZ VARGAS DE HERRERA y TERESITA DE JESÚS VARGAS DE MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS RUÍZ SÁNCHEZ y LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Por Secretaría, remítase la demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd73772961f75b1e6d4fa86ca11197b5461fd980aa4325ffc9e40d76c58f4f3**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva conexas referenciada, reúne los requisitos exigidos en los artículos 384 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO CC.70.724.459, a favor de EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ CC.21.959.915, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** de **2020**, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
2. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de abril de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **mayo** de 2020 obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
4. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de mayo de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **junio** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
6. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de junio de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
7. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
8. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de julio de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
9. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
10. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de agosto de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

## Radicado 05 615 40 03 002 2023-00241 00

11. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
12. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de septiembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
13. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
14. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de octubre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
15. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
16. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
17. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2020, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
18. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de diciembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
19. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de **2021**, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
20. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de enero de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
21. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
22. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de febrero de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
23. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
24. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de marzo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
25. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.



## Radicado 05 615 40 03 002 2023-00241 00

26. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de abril de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
27. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **mayo** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
28. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de mayo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
29. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **junio** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
30. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de junio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
31. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
32. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de julio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
33. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
34. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de agosto de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
35. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
36. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de septiembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
37. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
38. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de octubre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
39. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
40. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

## Radicado 05 615 40 03 002 2023-00241 00

41. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2021, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
42. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de diciembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
43. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de **2022**, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
44. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de enero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
45. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
46. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de febrero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
47. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **marzo** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
48. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de marzo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
49. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
50. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de abril de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
51. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **mayo** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
52. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
53. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **junio** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
54. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de junio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
55. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.

## Radicado 05 615 40 03 002 2023-00241 00

56. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de julio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
57. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
58. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de agosto de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
59. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
60. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de septiembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
61. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
62. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
63. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
64. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
65. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
66. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de diciembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
67. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de **2023**, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
68. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
69. \$1.800.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2023, obligación contenida en contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de marzo de 2010.
70. Intereses moratorios sobre dicho monto al 0.5%, desde la fecha de vencimiento (6 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

## **Radicado 05 615 40 03 002 2023-00241 00**

71. \$300.000 por concepto de costas judiciales liquidadas en la sentencia judicial del 14 de febrero del 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro que decidió sobre del proceso de restitución de inmueble arrendado.
72. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble, siempre y cuando se encuentren probados en el proceso.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento antes mencionado y la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ELKIN ALFARO ARBELÁEZ PELÁEZ, identificado con T.P. 64.375 del C. S de la judicatura y C.C. 15.425.401, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f563aaf0a3d50a6240f82d677ff41bad193d53f7138dfd03dde0edacbcdf74**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado** 05615 40 03 002 2023 00252 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de abril de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por EDELMIRA RAMÍREZ DUQUE en contra de RUBÉN DARÍO GARCÍA GALINDO y OTROS, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase cumplir con las siguientes exigencias:

1.1. En la demanda se indican dos folios de matrículas inmobiliarias, esto es, 039-095 y la 020-15250, deberá la parte demandante indicar cual pretende usucapir.

1.2. El bien objeto de pertenencia corresponde a uno de menor extensión que se encuentra ubicado dentro de otro bien que constituyen la mayor extensión y los cuales se identifican con los números de folios M.I. 020-15250 y por tal motivo, deberá expresar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones los linderos y demás especificaciones que componen estos dos bienes de mayor extensión, los cuales deberán estar actualizados a la fecha con sus medidas actuales.

1.3. En vista que en la demanda se pretende la declaratoria de pertenencia de un inmueble que hace parte de otros dos de mayor extensión, se deberá indicar de manera separada quienes son los titulares de derechos reales principales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 039-095 y los del bien con matrícula inmobiliaria No 020-15250.

1.4. En la demanda se hace referencia de unos sujetos que deben concurrir dentro del extremo pasivo, pero, sin embargo, en los hechos que sustentan tal integración resulta insuficiente, por lo que se deberá ampliar el sustento fáctico que justifique la intervención de cada uno de los demandados, es decir, en qué calidad interviniente, por qué razón son los titulares de derechos reales principales y a partir de qué momento ejercieron dicha titularidad. Tal aspecto se hará teniendo en cuenta la situación jurídica que se desprende en los folios de matrículas inmobiliarias No 039-095 y No 020-15250.

1.5. En los hechos de la demanda se manifiesta que el demandante desea agregar la posesión del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA GALINDO que data del 2008. No obstante, en la misma no se indica el sustento fáctico que permita establecer nítidamente de qué manera ocurrió dicha sumatoria de

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



posesiones. Asimismo, expresará a partir de qué fecha empezó a ejercer su posesión dentro del bien objeto de pertenencia.

1.6. Indicará además de la construcción que se realizó en el lote de terreno objeto de pertenencia, qué otros actos de posesión han realizado en el mismo e individualizando de manera separada cada uno de ellos y de ser posible, el año en se realizaron.

1.7. Deberá ampliar el sustento fáctico que gira alrededor del acto posesorio de haber construido una edificación en el lote de terrero a usucapir, es decir, expresará en qué año se iniciaron las obras y quién las sufragó.

**SEGUNDO:** De conformidad al numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos.

**TERCERO:** Deberá aclarar si la demandante pretende hacer valer de manera unánime la posesión sobre el bien objeto de usucapición, manifestado de qué manera cada uno ellos, ha ejercido la misma de manera pacífica e ininterrumpida a sabiendas que éstos han entrado a poseer en diferentes épocas y circunstancias.

**CUARTO:** En el escrito de la demanda se indicaron una serie de compraventa realizada. Sin embargo, en el líbello no se especifica claramente sobre qué recae tales negocios jurídicos, es decir, si los mismos tratan de la venta de derechos reales de dominio o derechos de posesión y en caso de que hayan sido los primeros, especificaran por qué razón no fueron inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**QUINTO:** En el escrito denominado contra de promesa de compraventa de inmueble se hace referencia de un señor llamado JESÚS HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ. Sin embargo, en el líbello genitor no se expone quién es o si también es poseedor y por tanto, se deberá aclararse tal inconsistencia.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresarse la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirá notificaciones personales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd409703382331054e422a507905b015aab3bf172aa8c3b619266e5f6e40ed9c**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Radicado** 05615 40 03 002 2022 01084 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no **admite recurso**,.. **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago**....”.* (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios se cobran desde el 10 de julio de 2022 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por improcedente.

**Segundo:** Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios son a partir del 10 de julio de 2022.

**Tercero:** Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740a8a410460953ede64ea30805e52d063f2263be9625d0ec5bb19ff5e3aa1c**

Documento generado en 18/04/2023 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2022 01112 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no **admite recurso,.. seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago....**”.* (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, desde el 09 de mayo de 2022, y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, se cobran desde el 09 de mayo de 2022 y no como se había indicado.

**Tercero:** Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197be2d7c561e7cb77a86dac775ae2d08e1d7236a2e5ad7eeee67b9e96e4b04**

Documento generado en 18/04/2023 12:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2021 00113 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte solicitante formula desistimiento de la solicitud de restitución de vehículo por cuanto entre las partes celebraron un convenio sobre el contrato de leasing financiero 001-03-0001000221 cuyo objeto es el vehículo de placas TOQ 516, normalizándose la obligación derivada del mismo. Así entonces, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso referenciado, por desistimiento expreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46141ffa17b6b107c02c9eccf7860242ba3dfd3aa0db1e39717e71b6424196**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Rionegro, 24 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que entre el día de hoy y de mañana, deben salir los fallos de las siguientes acciones constitucionales: 2023-00322; 2023-00323; 2023-00325; 2023-00326; 2023-332; 2023-00333; 2023-00337; 2023-00338; 2023-00339 y 2023-00341. Así mismo, los incidentes de desacato 2022-00782 y 2022-01079.

A despacho para proveer.

Alejandra Marulanda Alzate  
Secretaria

**Radicado** 05615 40 03 002 2019 00726 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día de mañana 25 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **MARTES 09 DE MAYO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b0e57dcd1dd7015695cfbc5c170b624bfe698f75836299315735ff86e2a6c**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Radicado** 05615 40 03 002 2019 01082 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, le concedió permiso a la titular del despacho para ausentarse de sus labores durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2023, se reprograma la diligencia que se realizaría el 27 de abril de 2023, para el **JUEVES 01 DE JUNIO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730a23b678e8411f1bb871dad7ac1becf219667791ca8e5320db63723a665d**

Documento generado en 25/04/2023 08:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00050 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente escrito a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación anormal del proceso por transacción.

Previo a pronunciarse el Juzgado sobre la petición indicada en precedencia, se corre traslado por el término de 3 días a los demandados en la forma ordenada EN el artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e650d83adf61713236b3268c987b1db55261a6a6a43b8ebe8083c406966f6**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00703 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales realizadas en las direcciones electrónicas reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, visibles en el archivo 14 del expediente, las que se acusan como recibidas por lo que se tienen como exitosas.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a las ejecutadas al devenir vencidas en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$204.007, Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$204.007, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$204.007,2
Otros gastos		\$4.000
Total costas		\$208.007,2

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220190070300](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220190070300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad0a34e3bc30c208e50c759b359fb41ad6dd790c7ea5be959c0c8c015a07469**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00843 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación por conducta concluyente realizada por el ejecutado JAIMESON JEF FREY VARGAS CHACON el 12 de noviembre del 2019, quien obtuvo copia del expediente de la presente demanda. Así mismo, la notificación personal realizada a YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN, en la dirección informada, la que se acusa como recibida, por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a las ejecutadas al devenir vencidas en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$630.667. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 153.735 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 153.735
Otros gastos		\$ <u>2.000</u>
Total costas		\$ 155.735

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2019-00843](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62e3916d8f31355a9c0e8a271de4ee83eb5c70b735e4b882d7b13a32c707e5**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicado 05 615 40 03 002 2022-00877 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado, en la dirección informada, con acuse de recibo, por lo que se tiene como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$353.706 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$353.706,9 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$353.706
Otros gastos	\$ <u>    0</u>
Total costas	\$353.706

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220087700](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220087700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce4a5949266a0c8efa9e41dd448c90d80f7d1a9abb64291e2867690afdf3eea**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00992 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación por conducta concluyente de CRISTIAN FERNEY MOSALVE PAMPLONA, quien dice tener conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas al ejecutado al devenir vencido en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$630.667. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$630.667, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$630.667
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$630.667

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220099200](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220099200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2728bc6854aff8c1109214a40348f67358b921aa2940d84df2044f8c760f793a**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01032 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones por conducta concluyente realizadas por los ejecutados JUAN DAVID CARDONA GARCIA y LEIDY TATIANA CARDONA GARCIA, quienes dicen tener conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencidos en juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$314.726. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$314.726, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$314.726
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$314.726

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220220103200](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf297d72c0a97086748573f0281b8b6994bbb3d6b694b1dc204639c5634084f**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00213 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, establece el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal, esto en los siguientes términos:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En el caso analizado, se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2021 y, desde entonces, no se ha surtido ninguna actuación, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra Humberto de Jesús Echeverri Echeverri, por desistimiento tácito.

**Segundo:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e693f9295d07c3fee6e8fd8fb9b10cd3480a79c71773bc46c4792aac6db3c**

Documento generado en 25/04/2023 11:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**